

Santiago,

30 JUN. 2011

VISTOS:

- 1) La investigación reservada iniciada con fecha 22 de octubre de 2010 por esta Fiscalía, sobre una presunta colusión entre los participantes en la Licitación N° 548874-87-LP10 para la provisión del servicio de suministro de reparaciones y mantenciones de redes inalámbricas para las dependencias del nivel central, direcciones regionales y centros de atención previsional, a nivel nacional, requeridos por Instituto de Previsión Social (“IPS”).
- 2) El informe de la División de Investigaciones de fecha 22 de junio de 2011. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, y 39 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que esta Fiscalía acreditó la realización de ofertas conjuntas entre las personas investigadas en el marco de la Licitación individualizada, hecho constitutivo de colusión para defraudar licitaciones (*bid rigging*), una de las conductas más reprochables desde la óptica de la libre competencia.
- 2) Que, no obstante lo señalado, de acuerdo con la información recopilada, los precios de la propuesta de Sirtelec, empresa adjudicataria, no habrían sido particularmente altos, sino que se ajustarían a los valores de mercado.
- 3) Que, adicionalmente, la licitación fue declarada desierta.
- 4) Que si bien es cierto que, en opinión de esta Fiscalía, independiente de las circunstancias descritas en los numerales 2) y 3) (las cuales dicen relación con la existencia de un daño concreto y determinado), la conducta desplegada por las empresas investigadas es contraria a la libre competencia e infringiría el artículo 3° del Decreto Ley N° 211; no es menos cierto que la magnitud de cualquier eventual sanción que respecto de ellas se establezca sí depende de tales circunstancias.
- 5) Que, además, los montos involucrados en la licitación que se intentó afectar eran de baja cuantía, especialmente si se comparan con los recursos que

sería necesario desplegar por esta Fiscalía para obtener una sanción en sede judicial.

- 6) Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo prescrito en el artículo N° 39 del Decreto Ley N° 211, en opinión de esta Fiscalía, no resulta aconsejable interponer acciones contra las empresas investigadas ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Lo anterior, sin perjuicio de advertirles respecto del riesgo de reprochabilidad que involucra la conducta por ellas desplegada.

RESUELVO:

ARCHÍVESE el expediente Rol N° 1733-10, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Anótese y comuníquese.

Rol Reservado N° 1733-10 (A)




JAIME BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)